Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Carpeta Nº 1907 de 2007

Versión Taquigráfica N° 1337 de 2007

SOCIEDADES COMERCIALES

Ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de socio

Versión desgrabada de la reunión realizada el día 14 de noviembre de 2007

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Edgardo Ortuño.

MIEMBROS: Señores Representantes Gustavo Bernini, Gustavo Borsari Brenna, Javier Cha, Carlos Freira, Jorge Orrico, Rubens Ottonello y Javier Salsamendi.

INVITADOS: Señor profesor doctor Gonzalo Aguirre Ramírez.

SEÑOR PRESIDENTE (Ortuño).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Con mucho gusto damos la bienvenida al doctor Gonzalo Aguirre Ramírez, quien se referirá al proyecto de ley que la Comisión tiene a estudio para la modificación del artículo 308 de la Ley Nº 16.060, de Sociedades Comerciales, relativo al ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de socio. Dando continuidad al trámite que venimos realizando, en la sesión pasada recibimos la visita del doctor Cassinelli Muñoz, que también se refirió al tema, y en el día de hoy tenemos el gusto de recibir al profesor Gonzalo Aguirre Ramírez, a quien cedemos la palabra para que exprese sus opiniones y conceptos sobre esta cuestión.

SEÑOR AGUIRRE RAMÍREZ.- Agradezco la invitación que se me ha hecho llegar.

En primer lugar, debo pedir disculpas por una confusión que tuve cuando se me invitó con anterioridad. Quizás por un error de interpretación, entendí que se trataba de un proyecto de ley modificativo de la Ley Nº 16.060 en su conjunto. Como se sabe, esta ley derogó todas las disposiciones del Código de Comercio que referían a las sociedades comerciales. Es una ley extensa y compleja en esta materia y como mi especialización jurídica es en derecho constitucional y administrativo, entendí que no era la persona más apropiada en sede de derecho para opinar sobre un proyecto que podía tener ese alcance. Pero, enterado posteriormente de que se trata únicamente de un proyecto de ley de modificación de una ley muy breve que, a su vez, modificó en su momento el artículo 308 de la Ley Nº 16.060, problema que sí conozco y del que he estado al tanto, con mucho gusto he venido a exponer mi posición sobre esta iniciativa en la Comisión.

Aprovecho para dejar un recuerdo y expresar mi reconocimiento a los profesores que hicieron esta ley. Recuerdo que corría el año 1989, y este proyecto -de enorme importancia, porque regula todo el derecho de las sociedades comerciales- había sido aprobado en la Cámara de Diputados previo estudio por parte de una Subcomisión de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración que integraban tres excelentes juristas, uno de cada partido de los existentes en aquel momento: los Diputados Héctor Martín Sturla -lamentablemente, ya fallecido-, Carlos Cassina y Daniel Lamas. La Comisión de Constitución y Legislación del Senado -que tuve el honor de integrar junto a grandes legisladores como Dardo Ortiz, Pedro Cersósimo, Américo Ricaldoni y Hugo Batalla- entendió que, hecho ya ese estudio a ese nivel y por los avezados integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Diputados, no se iba a repetir un análisis a fondo, pero igualmente tuvimos oportunidad de recibir en tres o cuatro sesiones a los profesores de Derecho Comercial autores del proyecto: el catedrático José A. Ferro Astray, el recientemente fallecido doctor Delfino Cazet y la doctora Nuri Rodríguez Olivera, quien felizmente vive y, además, sigue ejerciendo su docencia.

Luego de dejar este recuerdo voy a entrar al tema que nos convoca, expresando que el artículo 308 de la Ley Nº 16.060, en su redacción original, regulaba el desmembramiento del dominio respecto de las acciones de las sociedades comerciales, admitiendo la figura del usufructuario, del usufructo de acciones, y estableciendo cuáles eran los derechos que le correspondían al usufructuario y cuáles al nudo propietario. En principio, el nudo propietario mantenía prácticamente todos los derechos derivados de la calidad de accionista, salvo la percepción de los dividendos, porque naturalmente, si no, el usufructo no era tal, pero admitía que mediante un pacto en contrario el titular de todos esos derechos -los llamados derechos políticos- pasara a ser el usufructuario.

Obviamente que se puede estar de acuerdo o no con esta disposición; es un problema de opción de política legislativa en esta materia y, en principio, parece razonable que así sea, porque entra dentro de la autonomía de la voluntad de las partes regular sus recíprocos derechos toda vez que se admite que el nudo propietario ceda el usufructo de las acciones.

Ahora bien: recientemente, la Ley Nº 18.034, de 16 de octubre de 2006, modificó el cuarto inciso del artículo 308 de la Ley Nº 16.060 en el sentido de variar la solución respecto del pacto en contrario, es decir, establecer que el pacto en contrario se podía seguir celebrando, pero que en el caso de determinadas sociedades, aquellas que para el ejercicio de su objeto, de parte de él o para la transferencia de sus acciones requieran de la autorización del Estado, el pacto no se permitía más. La finalidad o la explicación de esta modificación legislativa reside en que se trata de sociedades que tienen una particular importancia en su funcionamiento y un control bastante severo del poder público, caso típico de las sociedades de intermediación financiera, las empresas de intermediación financiera -vulgo: bancos y afines- y las empresas que explotan medios de comunicación, que también requieren, por su importancia en el seno de la sociedad, de esa autorización del Poder Ejecutivo, esa autorización del Estado, tanto para el ejercicio de su objeto como para la transferencia de sus acciones. De modo tal que a partir de la Ley Nº 18.034 el régimen es diverso. Si las sociedades comerciales no requieren dicha autorización se admite el pacto en contrario, que permite al usufructuario ser titular de los derechos políticos. En cambio, si se trata de esas otras sociedades más importantes, que requieren autorización del Estado para el ejercicio de su objeto o para la transferencia de sus acciones, el pacto en contrario no se permite más. Hasta ahí -reitero- es un problema de política legislativa; se puede compartir o disentir con la solución, pero, en todo caso, la ley en este aspecto tiene la característica de principio de toda ley, es decir: ser una norma general y operar para el futuro.

Pero ocurre que este artículo, esta disposición modificativa, tiene una cláusula posterior o siguiente que opera hacia el pasado, porque dice: "[...] No se admitirá dicho pacto en contrario respecto de las acciones de sociedades que, para el ejercicio de su objeto o de parte de él, o para la transferencia de sus acciones, requieran de la autorización del Estado, quedando resuelto de pleno derecho todo acuerdo privado celebrado con anterioridad, en lo que el mismo se oponga al presente, así como los derechos conferidos en función de dichos acuerdos. A estos efectos el acto devendrá nulo de pleno derecho, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, sin necesidad de declaración judicial o administrativa de especie alguna". Es decir que la ley no solo operó hacia el futuro no permitiendo más esos pactos respecto de este tipo de sociedades, sino que tiene efectos hacia el pasado, es decir que los pactos celebrados en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes entre nudos propietarios y usufructuarios, de conformidad con la legislación vigente, que era la Ley Nº 16.060 en su texto original, que venían desde hace años -pocos o muchos, no importa- produciendo

regularmente sus efectos, de buenas a primeras son declarados nulos por el legislador, desconociendo la voluntad que habían tenido las personas que habían celebrado dichos acuerdos en el pasado.

En principio, todos sabemos que no es bueno legislar con efecto retroactivo; o para no hablar de efecto retroactivo -que es un concepto que en el mundo del derecho ha generado polémicas centenarias y hay distintas opiniones sobre cuándo una ley es retroactiva y cuándo no- por lo menos podemos decir que de esta forma, evidentemente, se lesionan derechos adquiridos regularmente y de conformidad con el ordenamiento jurídico anteriormente vigente. Por eso es que, como regla general, el artículo 7º del Código Civil dice que las leyes no tienen efecto retroactivo; es decir que no es de buena técnica legislativa legislar en forma retroactiva, porque eso resquebraja o desconoce un valor fundamental de todo ordenamiento jurídico, que es la seguridad, es decir, la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos o de los negocios jurídicos que celebren los particulares de conformidad con la legislación vigente al momento en que los llevan a cabo y en el que no pueden prever que en el futuro el legislador -como se hizo en la Ley Nº 18.034- va a declarar nulo lo que se está haciendo regularmente, impidiendo que se sigan produciendo los efectos jurídicos que los pactantes o los celebrantes de ese negocio jurídico querían anteriormente que se produjeran. Por esta vía se arriesga venir a dirimir por ley conflictos de intereses entre particulares, y ese no es el cometido o el ámbito natural de la ley. La ley debe operar hacia el futuro, pero no debe dejar sin efecto negocios jurídicos regulares, contratos, pactos o acuerdos de voluntades -llámensele como se quiera- que producen efectos jurídicos que se habían celebrado, como digo, regularmente y de acuerdo con la legislación vigente.

En consecuencia, a mi juicio con una intención plausible y acertada pero que me parece que no llega a lograr los efectos que se propone, la Cámara de Senadores sancionó -le dio lo que en la jerga legislativa se llama la media sanción- un proyecto sustitutivo de los incisos cuarto y quinto de la Ley Nº 18.034. En su mérito, como debe ser correctamente en la técnica legislativa, se prohíbe el pacto en contrario respecto de este tipo de sociedades para el futuro y dice: "[...] Todo acuerdo celebrado a partir de la vigencia de esta ley," -es decir que no opera para el pasado- "en lo que el mismo se oponga a lo dispuesto precedentemente, así como los derechos conferidos en función de dichos acuerdos, será nulo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o administrativa de especie alguna". Esto es correcto, indudablemente. Es decir: se establece con toda claridad que en adelante no se pueden celebrar ese tipo de acuerdos, y no se dice nada respecto de lo pasado, como corresponde. Pero, ¿qué ocurre? En el ínterin, desde el 16 de octubre de 2006 estuvo vigente la disposición que se viene a sustituir, y esa disposición declaró nulos los acuerdos anteriores. Por lo tanto, la ley que se está considerando, con esta redacción no revive los acuerdos anteriores ni enerva los efectos lesivos que tuvo la Ley Nº 18.034 respecto de quienes habían celebrado aquellos pactos que fueron declarados nulos por la ley.

En consecuencia, compartiendo el espíritu de esta modificación legislativa, que a mi juicio es mucho más correcta que la anterior, entiendo que debería agregarse a la disposición proyectada el siguiente texto: "Los acuerdos de igual naturaleza celebrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.034 de 16 de octubre de 2006, conservarán su validez". Si la disposición fuera aprobada con este texto, en el futuro no se podrán celebrar pactos de esta naturaleza como tampoco se han podido celebrar desde la vigencia de la Ley Nº 18.034, y de esta manera no se incurre o más bien se corrige la herejía jurídica de haber declarado nulos por ley acuerdos de voluntades, negocios jurídicos entre particulares que se habían celebrado regularmente en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes.

En principio, no tengo más nada que expresar, pero de todas maneras estoy a la orden de la Comisión para evacuar las aclaraciones y consideraciones que se consideren del caso.

SEÑOR ORRICO.- En primer lugar, es un placer recibir al colega doctor Gonzalo Aguirre Ramírez. Conozco su posición sobre la retroactividad de las leyes y lo que ha expresado es muy coherente con lo que siempre sostuvo, por lo que no quiero expedirme al respecto.

Quiero aclarar -he ahí la pregunta- que una ley retroactiva -no importa cuál; hablemos en general, porque a veces razonando en abstracto nos entendemos más fácilmente- siempre genera, si afecta derechos adquiridos, responsabilidad del Estado. Entonces, cualquiera sea la posición que se tome, uno tiene la impresión de que se afectarán derechos adquiridos. Por lo tanto, la pregunta es en qué hipótesis de las que estamos manejando se puede hablar de que eventualmente existiría una responsabilidad del Estado. No sé si he sido claro.

SEÑOR AGUIRRE RAMÍREZ.- Queda claro el planteo, la inquietud del señor Diputado Orrico.

Con carácter general, razonando en abstracto -como él dice-, la mayoría de la doctrina, y aun la jurisprudencia, está de acuerdo con que toda ley que cause daño a particulares, conforme al principio general del artículo 24 de la Constitución que consagra la responsabilidad del Estado, aunque no sea inconstitucional, genera responsabilidad del Estado y puede dar lugar a que el particular reclame en vía judicial la reparación del daño causado. El ejemplo típico y tradicional en este sentido es el de la ley que creó el monopolio de ANCAP en 1931, que dio mérito a que las compañías licoristas, que se habían visto impedidas de seguir su actividad comercial -que era lícita- reclamaran, en función de la responsabilidad del Estado, la correspondiente reparación. Y en un fallo célebre, dictado en 1938 por el doctor Larghero -uno de los primeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo años más tarde-, se hizo lugar a la demanda no obstante ser que la ley no era inconstitucional, porque crear un monopolio a favor del Estado es una facultad que tiene el Parlamento prevista en el artículo 85 de la Constitución

En este caso, aunque la ley no sea inconstitucional, sea porque la irretroactividad no es principio de rango constitucional, según considera parte de la doctrina -yo considero lo contrario- o sea simplemente porque aunque la ley retroactiva se pueda considerar constitucional igualmente causa un daño, a mi juicio, podría haber derecho de las personas que se sintieran perjudicadas por la Ley Nº 18.034, o mejor dicho hay derecho y podrá haberlo de sancionarse esta ley, para reclamar una reparación patrimonial al Estado.

No sé si he sido claro.

SEÑOR ORRICO.- Sí.

SEÑOR FREIRA PRADO.- Es un gusto y un honor compartir estos momentos con el doctor Gonzalo Aguirre Ramírez.

SEÑOR AGUIRRE RAMÍREZ.- Es usted muy amable.

SEÑOR FREIRA PRADO.- Ya que el señor Diputado Orrico hizo una pregunta en la que se nos adelantó a lo que íbamos a decir -que quede claro que no nos pusimos de acuerdo- y hablamos de algo de carácter general, me gustaría referirme a este proyecto pero con carácter particular.

Las modificaciones efectuadas al artículo 308 por la Ley Nº 18.034 de octubre de 2006, como se ha dicho claramente en esta Comisión, han declarado nulos los acuerdos celebrados con anterioridad. En el caso concreto, ¿no se está causando un perjuicio al Estado por eventuales demandas que puedan interponerse?

SEÑOR AGUIRRE RAMÍREZ.- Se está haciendo correr al Estado el riesgo de tener que enfrentar demandas de reparación patrimonial y que sea condenado a pagar las indemnizaciones correspondientes.

Lo lógico hubiera sido -si se consideraba respecto de este tipo de sociedades que tienen funciones o cometidos trascendentes o muy delicados en el seno de la sociedad- conjurar el riesgo para el futuro, pero no declarar nulo lo actuado anteriormente de conformidad con la legislación vigente porque, como muy bien dijo el señor Diputado Freira Prado y también ha expresado el señor Diputado Orrico, en ese caso se está haciendo correr al Estado el riesgo de tener que enfrentar esas demandas reparatorias.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Sé que no le tengo que leer al doctor Gonzalo Aguirre Ramírez el artículo 10 de la Constitución de la República por su reconocida memoria y conocimiento del Derecho Constitucional, pero a efectos de que conste en la versión taquigráfica lo voy a hacer: "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.- Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

A la luz de esta u otras disposiciones constitucionales que el doctor Aguirre Ramírez nos podrá indicar, ¿el artículo que estamos discutiendo puede tener algún problema de constitucionalidad, más precisamente, puede

ser tildado como inconstitucional?

SEÑOR AGUIRRE RAMÍREZ.- Si no interpreto mal al señor Diputado Borsari Brenna, él está preguntando si esta ley, en razón de lo que dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Constitución, en tanto opera hacia el pasado, podría considerarse inconstitucional. Me refiero a la Ley Nº 18.034, no al proyecto modificativo, que solo opera hacia el futuro.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Exacto.

SEÑOR AGUIRRE RAMÍREZ.- El artículo 10 de la Constitución establece implícitamente -no expresamente- la licitud de las conductas que no estaban prohibidas por la ley y las obligaciones que no estaban impuestas por la ley. Porque el artículo dice que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe, principio fundamental de la Constitución, en mérito del cual no está de más decir en este momento que no se pueden imponer obligaciones ni prohibiciones por decreto, como suelen hacer los Poderes Ejecutivos, no el actual, sino todos. Eso es clarísimamente inconstitucional.

Vuelvo al punto: como implícitamente no se puede declarar ilícito en el presente lo que era lícito en el pasado por tratarse de una conducta que no estaba prohibida o una obligación que no existía, yo sostengo que la norma delictiva o la ley penal de carácter retroactivo no sólo está prohibida por el Código Penal, sino también, implícitamente, por el artículo 10 de la Constitución.

La ley tributaria, que crea, aumenta o modifica impuestos no puede tener carácter retroactivo, no puede operar para el pasado, no se puede crear un impuesto hoy, 14 de noviembre de 2007, y decir que la ley tributaria rige desde el 1º de enero de 2006 porque eso resquebraja totalmente la seguridad jurídica. Esto que digo no es una ocurrencia mía en función de interpretar la Constitución, esto lo enseñaba Alberto Ramón Real en su clásica monografía "Los principios generales de derecho en la Constitución uruguaya", es la posición del doctor Gros Espiel y ha sido la posición de algunos otros juristas. El profesor Grado 5 de Derecho Financiero y Derecho Tributario, doctor José Luis Shaw, también sostiene que las leyes tributarias no pueden ser retroactivas entre otras razones por lo que establece el artículo 10 de la Constitución. Esta tesis la he sostenido en un trabajo publicado en memoria del profesor Valdés Costa llamado "Fundamento constitucional de la irretroactividad de las leyes tributarias en el Derecho Constitucional uruguayo y argentino", porque la Constitución argentina desde 1853 tiene una disposición, el artículo 19, que es sustancialmente idéntica al artículo 10 de la Constitución uruguaya. De modo que sobre esto no improviso opinión. Y si bien sé que es una cuestión discutida en doctrina y en jurisprudencia, en principio considero que el inciso segundo del artículo 10 de la Constitución determina la inconstitucionalidad de aquellas leyes que afectan, ya sea la libertad o el honor de los particulares estableciendo delitos retroactivos, o, sobre todo, el patrimonio de los particulares en forma retroactiva.

Si se lee el comentario acerca del artículo 10 de la Constitución realizado por el doctor Justino Jiménez de Aréchaga en el Tomo I de la edición del Senado de la Constitución se advertirá que sin entrar a fondo en el tema, dice que este artículo, generalmente poco estudiado, sería susceptible de interesantes desarrollos jurisprudenciales y que hay que tenerlo muy en cuenta a la hora de determinar si el legislador tiene absoluta libertad en materia civil -no alude a la penal- para legislar en forma retroactiva. Es decir que percibió el problema aunque no entró a fondo en el mismo.

SEÑOR SALSAMENDI.- En este tema hemos tenido todo tipo de planteos y cuesta ubicarse.

No está del todo claro lo que fue y lo que no fue en algunas discusiones del Senado pero el criterio que se manejó fue que en realidad el negocio -por llamarlo de alguna manera- estaba viciado de nulidad desde el inicio en términos civiles y por eso se determinó el planteo tal como viene en este proyecto de ley. Es decir, en el entendido de que la autorización del Estado y los acuerdos privados o pactos que se habían realizado respecto de las acciones de sociedades, no correspondían incluso en la redacción anterior si bien había un debate al respecto. Por eso es que se estableció en principio esta solución.

Reitero que no estoy planteando una opinión mía, sino que quiero poder llegar realmente a cuáles son las diversas opciones que se han planteado porque hasta donde sé, en algunas sedes judiciales se han sostenido

opiniones distintas a las que el doctor Aguirre Ramírez ha manifestado aquí en la mañana de hoy.

Además, recuerdo haber leído la opinión del doctor Aguirre Ramírez expresada en el Senado que supongo que, obviamente, es coincidente con la que está sosteniendo acá. Concretamente, le quiero preguntar sobre ese razonamiento que sé que se ha sostenido, inclusive, en la defensa ante los estrados.

SEÑOR AGUIRRE RAMÍREZ.- Como decía el recordado doctor Juan Vicente Chiarino, "no tengo conocimiento" de que tal cosa se haya sostenido en el Senado, pero, naturalmente lo puedo ignorar porque no lo integro, solamente voy a alguna sesión cuando una vez cada seis o siete meses el Senador Larrañaga pide licencia.

Me parece que esa tesis, si se hubiera sostenido, es completamente equivocada. No se puede sostener que es nulo un acuerdo jurídico celebrado entre particulares de conformidad con la legislación vigente. De acuerdo con el artículo 380 de la Ley Nº 16.060 en su texto original esos acuerdos estaban permitidos, entonces, no se puede sostener sensatamente que el acuerdo era nulo, sobre todo porque en el derecho privado, civil y comercial, como todos los abogados sabemos, rige el principio de que no hay nulidad sin texto expreso. En el derecho público ese principio es distinto y hasta opuesto, es decir que no se requiere texto expreso para que un acto sea nulo.

En consecuencia, me parece que se puede discutir si la modificación del texto original del artículo 308 se podía hacer en forma retroactiva o no, si en realidad lo que se dispuso era o no retroactivo, lo que sí es indiscutible es que lesionaba derechos adquiridos, pero no se puede sostener razonablemente que el acuerdo era nulo inicialmente. Se podrá haber alegado eso ante los estrados en determinado litigio porque, naturalmente, cuando dos o más particulares, sean personas físicas o jurídicas, litigan, defienden con uñas y dientes sus posiciones. Pero, razonablemente, aquí en el Parlamento no se puede sostener que los acuerdos celebrados anteriormente eran nulos, si no, no hubiera sido necesario para quienes querían obtener ese resultado por vía legislativa declararlo así en la ley. Por algo la ley lo dijo, porque si no lo decía la ley, no era así. Eso me parece muy claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- En nombre de la Comisión, agradecemos la presencia del doctor Gonzalo Aguirre Ramírez y quedamos en contacto para nuevas consultas. Ha sido un gusto recibirlo.

SEÑOR AGUIRRE RAMÍREZ.- Me quiero despedir diciendo que el gusto ha sido mío. Siempre me resulta muy grato venir a esta Casa, particularmente al Edificio Anexo que tantos dolores de cabeza me dio, pero que después de cinco años lo vi construido, tras luchar mucho con los Ministros de Economía y Finanzas.

(Se retira de Sala el doctor Gonzalo Aguirre Ramírez)

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Diputado Ottonello nos ha pedido la palabra para hacer un planteamiento previo. Luego vamos a hacer una propuesta, en función de una invitación cursada por el Ministerio de Educación y Cultura.

SEÑOR OTTONELLO.- Queremos solicitar que se considere la Carpeta Nº 881/2000, Repartido Nº 102, de abril de 2005, que sabemos que no está en el archivo. Se trata de un proyecto que presentó nuestro titular, el señor Diputado Lacalle Pou, conjuntamente con otros legisladores, relativo a las patentes de rodados. Según lo que hemos estado indagando, este tema tiene que ser tratado por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración integrada con la Especial de Asuntos Municipales y Descentralización. Nuestra idea era plantear que se citara a ambas Comisiones con el fin de considerar este proyecto.

Este planteo ya se lo habíamos hecho al señor Presidente y lo reiteramos ahora para que conste en la versión taquigráfica a los efectos de que la Comisión se pueda expedir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Haremos las averiguaciones pertinentes sobre este proyecto firmado el 21 de diciembre de 2000 por la señora Diputada Ferreira y por los señores Diputados Berois Quinteros y

Lacalle Pou. De acuerdo con lo que plantea el señor Diputado, debe haber sido desarchivado en esta Legislatura para su tratamiento. Reitero que haremos las consultas correspondientes de modo de satisfacer el planteo que realiza el señor Diputado.

Como ustedes saben, hemos recibido una invitación del Ministerio de Educación y Cultura, en particular del señor Subsecretario, el doctor Felipe Michelini, para participar de un evento de Ministros de Justicia, que se realizará a la hora 14 en el departamento de Maldonado. Como estamos enterados de que muchos de los integrantes de la Comisión desean concurrir a este evento, vamos a proponer levantar la sesión y continuar la semana próxima, cuando seguramente tendremos dos jornadas de trabajo a fin de recuperar esta hora que vamos a perder por esta actividad, que nos parece muy importante por la temática que se va a abordar.

¿Estamos de acuerdo?

(Apoyados)

—— Se levanta la sesión.